



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

PLANTA HIELO CRISEMIR - LEBU

DFZ-2025-13-VIII-NE

	Nombre	Firma
Aprobado	JUAN GRANZOW CABRERA	
Elaborado	WLADIMIR CORTES REYES	

ENERO 2025



1 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1.1 ANTECEDENTES GENERALES

Identificación de la Unidad Fiscalizable: PLANTA HIELO CRISEMIR - LEBU	
Región: Región del Biobío	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: Juan Antonio 198, Lebu, Región del Biobío
Provincia: Arauco	
Comuna: Lebu	
Titular(es) de la unidad fiscalizable: -----	RUT o RUN: -----
Domicilio titular(es): -----	Correo electrónico: -----
	Teléfono: -----
Identificación representante(s) legal(es): -----	RUT o RUN: -----
Domicilio representante(s) legal(es) -----	Correo electrónico: -----
	Teléfono: -----



2 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental Fiscalizados				
N°	Tipo de Instrumento	N°/ Descripción	Fecha	Comisión/ Institución
1	NE	38	2011	MMA
ESTABLECE NORMA DE EMISION DE RUIDOS GENERADOS POR FUENTES QUE INDICA ELABORADA A PARTIR DE LA REVISION DEL DECRETO SUPREMO N° 146 DE 1997 MINSEGPRES				

3 MOTIVO DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

Denuncia N°	Región	Año
308	VIII	2023



4 HECHOS CONSTATADOS

4.1 MANEJO DE EMISIONES ACÚSTICAS

Número de hecho constatado		1																		
Exigencia(s)																				
D.S. N°38/2011 MMA																				
Artículo 7. Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1:																				
<table><tr><th colspan="3">Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)</th></tr><tr><th>Zona</th><th>De 7 a 21 horas</th><th>De 21 a 7 horas</th></tr><tr><td>Zona I</td><td>55</td><td>45</td></tr><tr><td>Zona II</td><td>60</td><td>45</td></tr><tr><td>Zona III</td><td>65</td><td>50</td></tr><tr><td>Zona IV</td><td>70</td><td>70</td></tr></table>			Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)			Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas	Zona I	55	45	Zona II	60	45	Zona III	65	50	Zona IV	70	70
Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)																				
Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas																		
Zona I	55	45																		
Zona II	60	45																		
Zona III	65	50																		
Zona IV	70	70																		
Artículo 9. Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:																				
a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)																				
b) NPC para Zona III de la Tabla 1																				



Hechos constatados

Se realizaron actividades de fiscalización durante días 11 de enero de 2024 y 12 de septiembre de 2024 para verificar el cumplimiento a los límites de emisión establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. Sin embargo, durante el día 11.01.2024 el titular indicó que el establecimiento funciona en base a requerimientos de los pescadores artesanales, donde de acuerdo con la producción que tengan se realizan encargos a la empresa. Adicionalmente, se indicó que la instalación cuenta con una máquina generadora de hielo, y una cámara frigorífica que mantiene el hielo, siendo estas las fuentes emisoras de ruido. Al momento de la inspección, la empresa se encontraba produciendo debido a un requerimiento de pescadores en Tirúa, ya que por las condiciones meteorológicas en Lebu, no tenía pedidos al interior de la comuna.

Posteriormente, en horario nocturno equipo de fiscalización se dirigió a la vivienda de la persona denunciante para realizar las mediciones de ruido. Cabe señalar que tanto la fuente emisora (FE) como el receptor identificado como RE 1, se encuentran localizados en la Zona Residencial Mixta 1 (ZA-1), según el Plan Regulador comunal de Lebu, la cual al ser homologada a las zonas establecidas en el D.S. N°38/2011 del MMA y la Resolución Exenta N°491/2016 de la SMA, se constata que la ubicación del receptor corresponde a la ZONA II, cuyos límites son de 60 dBA(L) en horario Diurno y de 45 dBA(L) en horario Nocturno. Sin embargo, al momento de la fiscalización, la fuente no se encontraba en funcionamiento por lo que equipo de fiscalización se retira del lugar sin realizar las mediciones.

Adicionalmente, se hizo entrega de una carta de advertencia al titular.

Por otro lado, durante el día 12.09.24 al momento de la inspección la fábrica se encontraba detenida y sin personal al interior de la planta. Por este motivo, equipo de fiscalización se retira del lugar sin poder realizar mediciones de ruido. Cabe señalar, que debido a la condición operacional de la planta al momento de la inspección no se percibió emisiones sonoras provenientes de la fuente denunciada.



5 CONCLUSIONES

Los resultados de las actividades de fiscalización, asociados los Instrumentos de Carácter Ambiental indicados en el punto 2, permitieron identificar ciertos hallazgos que se describen a continuación:

N° de hecho constatado	Materia específica objeto de la fiscalización ambiental	Conclusión
1	D.S. N°38/2011 MMA	No se constató una superación a los límites de emisión definidos en el D.S: N°38/2011 MMA provenientes de la fuente emisora denunciada.



6 ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
1	2023 09 ORD OBB 147 Carta de advertencia Fabrica de Hielo Crisemir Ltda
2	2024 01 ACTA IA NE DS38 11 01 24 Hielos Crisemir
3	2024 01 ACTA IA NE DS38 11 01 24 Hielos Crisemir
4	2024 09 ACTA IA NE DS38 12 09 24 Hielos Crisemir
5	2024 09 ACTA IA NE DS38 12 09 24 Hielos Crisemir

